

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040035195
DE 2022**

(junio 21)

por la cual se designa Director de Transporte y Tránsito ad hoc.

La Ministra de Transporte, en de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 208 de la Constitución Política, 12 de la Ley 1437 de 2011 y 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 20223040034305 del 16 de junio de 2022 se encargó a partir del 17 de junio de 2022 al doctor Emiro José Castro Meza identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.917.043, titular del empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor Código 1020 Grado 14 del Despacho de la Ministra, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Técnico Código 0100 Grado 19 de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, del cual tomó posesión el día 17 de junio de 2022.

Que mediante la Resolución número 0000480 del 26 de febrero de 2019 se nombró a la doctora Fanny Mercedes Castro Meza, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.068.441 de Ariguaní, en el empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Transporte, posesionada el 1° de marzo de 2019. Que mediante memorando 20224000062043 del 17 de junio de 2022, el Director de Transporte y Tránsito encargado manifestó impedimento al Viceministro de Transporte como superior jerárquico, para conocer, tramitar y decidir en su calidad de superior jerárquico todos los asuntos, actos, solicitudes, actuaciones administrativas de competencia del Director de Transporte y Tránsito encargado relacionados con la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Transporte, así como para conocer, tramitar y decidir la segunda instancia de las decisiones proferidas por la Directora Territorial Magdalena, por considerar que se configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Que el Viceministro de Transporte mediante la Resolución 20223040034835 del 17 de junio de 2022, aceptó la declaración de impedimento presentada por el doctor Emiro José Castro Meza para conocer, tramitar y decidir en su calidad de superior jerárquico todos los asuntos, actos, solicitudes, actuaciones administrativas de competencia del Director de Transporte y Tránsito encargado relacionados con la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Transporte, así como para conocer, tramitar y decidir la segunda instancia de las decisiones proferidas por la Directora Territorial Magdalena, doctora Fanny Mercedes Castro Meza, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.068.441 de Ariguaní, y dispuso la remisión a la Ministra de Transporte, para la designación de Director de Transporte y Tránsito ad hoc, para los asuntos para los cuales se aceptó el impedimento.

Que en consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, es necesario designar a la doctora Ángela Aldana Naranjo, Subdirector Operativo Código 0150 Grado 18 de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte como Directora de Transporte y Tránsito ad hoc, para conocer, tramitar y decidir en su calidad de superior jerárquico todos los asuntos, actos, solicitudes, actuaciones administrativas de competencia del Director de Transporte y Tránsito relacionados con la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Transporte, así como para conocer, tramitar y decidir la segunda instancia de las decisiones proferidas por la Directora Territorial Magdalena, doctora Fanny Mercedes Castro Meza, identificada con la cédula de ciudadanía número 39068441 de Ariguaní.

Que conforme a la certificación de la Subdirección del Talento Humano de fecha 21 de junio de 2022, la doctora Ángela Aldana Naranjo cumple con los requisitos del empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Técnico Código 0100 Grado 19 de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar a la doctora Ángela Aldana Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía número 53140192 en su condición de Subdirector Operativo Código 0150 Grado 18 de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, como Directora de Transporte y Tránsito ad hoc para conocer, tramitar y decidir todos los asuntos, actos, solicitudes, actuaciones administrativas de competencia del Director de Transporte y Tránsito encargado relacionados con la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio de Transporte, así como para conocer, tramitar y decidir la segunda instancia de las decisiones proferidas por la Directora Territorial Magdalena, doctora

Fanny Mercedes Castro Meza, identificada con la cédula de ciudadanía número 39068441 de Ariguaní.

Artículo 2°. Comunicar por intermedio de la Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Transporte el contenido de esta Resolución a los doctores Emiro José Castro Meza, Ángela Aldana Naranjo, Fanny Mercedes Castro Meza y al Despacho del Viceministro de Transporte.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2022.

Ángela María Orozco Gómez.

**DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1041 DE 2022

(junio 21)

por el cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2.2.1.1.5.2. y se modifican los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de extender hasta el año 2023 la facultad de los oferentes de acreditar el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos tres (3) años, para contribuir a la reactivación económica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades estatales en los pliegos de condiciones, o sus equivalentes, de los procesos de selección que vayan a adelantar, deben tener en cuenta, entre otros criterios, la capacidad financiera y organizacional de los proponentes, la cual será objeto de verificación de cumplimiento como requisito habilitante para la participación en el respectivo proceso de selección y no otorgará puntaje.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, en el Registro Único de Proponentes (RUP) que administran las cámaras de comercio debe constar, entre otros aspectos, la información relacionada con la capacidad financiera y organizacional de los proponentes.

Que el artículo 2.2.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, establece la información que deben presentar los interesados ante las cámaras de comercio del país para adelantar el trámite de inscripción, renovación o actualización en el RUP, incluyendo aquella requerida para acreditar la capacidad financiera y organizacional de los proponentes en procesos de selección.

Que el artículo 2.2.1.1.5.6. del referido Decreto 1082 de 2015 define el contenido del certificado del RUP que corresponde expedir a las cámaras de comercio.

Que la pandemia del Covid-19 generó un impacto negativo en la economía del país, afectando la situación financiera de muchas personas naturales y jurídicas eventuales proponentes en procesos de selección que adelantan las entidades estatales. Por esta razón y con el propósito de promover la reactivación económica, mediante el Decreto 399 de 2021, entre otras medidas, se adicionaron a los artículos 2.2.1.1.5.2. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015 unos párrafos transitorios para permitir la inscripción en el RUP de la información financiera y organizacional de los oferentes de los últimos tres (3) años, y no solo del último año, lo cual aplicaría para las inscripciones y renovaciones que se realizaran durante los años 2021 y 2022.

Que teniendo en cuenta el alto porcentaje de inscritos en el RUP que para el momento de expedición del mencionado Decreto 399 de 2021 contaban con la información financiera de los últimos tres (3) años fiscales, el Decreto 579 de 2021 posteriormente sustituyó los párrafos transitorios adicionados a los artículos 2.2.1.1.5.2. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, a fin de implementar con mayor celeridad las medidas allí contenidas, para la contribución a la reactivación económica del país.

Que en ejercicio de la potestad que confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política para expedir disposiciones con el objeto de garantizar la cumplida

ejecución de la ley, y con el propósito de continuar promoviendo la reactivación económica para mitigar los impactos negativos de la pandemia del Covid-19, se requiere extender hasta el año 2023 la facultad para inscribir en el RUP la información financiera y organizacional de los oferentes correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores a la inscripción, renovación o actualización del RUP.

Que en consecuencia, se requiere adicionar un tercer párrafo transitorio al artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, de manera que, de forma similar a la presente anualidad, en el 2023, para efectos de la inscripción o renovación del RUP, los interesados reporten la información contable de que tratan los numerales 1.3 y 2.3 del mismo artículo, correspondiente a los tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto.

Que en concordancia con lo anterior, es necesario modificar los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, de manera que el certificado del RUP contemple la referencia al párrafo transitorio que se adiciona al artículo 2.2.1.1.1.5.2. del referido Decreto en virtud del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este Decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación y en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP). para observaciones y comentarios de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA::

Artículo 1°. *Adición del párrafo transitorio 3 al artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.* Adiciónese el párrafo transitorio 3 al artículo 2.2.1.1.1.5.2. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. En el año 2023, para efectos de la inscripción o renovación del Registro Único de Proponentes, el interesado reportará la información contable de que tratan los numerales 1.3 y 2.3 de este artículo, correspondiente a los últimos tres (3) años fiscales anteriores al respectivo acto.

En aquellos eventos en que el proponente no tenga la antigüedad suficiente para aportar la información financiera correspondiente a los tres (3) años descritos en el inciso anterior, podrá acreditar dicha información desde su primer cierre fiscal.

El proponente que tenga o haya tenido inscrita en la cámara de comercio la información de la capacidad financiera y organizacional de los años 2020 y/o 2021, no deberá presentar la información que repose en la respectiva cámara de comercio, la cual conservará la firmeza para efectos de su certificación.”

Artículo 2°. *Modificación de los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.* Modifíquense los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.6. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, los cuales quedarán así:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. De conformidad con los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del presente Decreto, los requisitos e indicadores de la capacidad financiera y organizacional de que trata el literal (b) del artículo 2.2.1.1.1.5.6. de este Decreto corresponderán a los últimos tres (3) años fiscales anteriores a la inscripción o renovación, dependiendo de la antigüedad del proponente. En armonía con lo anterior, a partir del 1° de julio de 2021, las cámaras de comercio certificarán la información de que tratan los párrafos transitorios 1, 2 y 3 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. de este decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. El proponente que cuente con inscripción activa y vigente en el RUP, que reporte la información de la capacidad financiera y organizacional, señalada en los párrafos transitorios 1, 2 y 3 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del presente Decreto, deberá presentarla en el formato unificado que las cámaras de comercio dispongan para tal efecto.”

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación, adiciona el párrafo transitorio 3 al artículo 2.2.1.1.1.5.2., y modifica los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Alejandra Carolina Botero Barco.

DECRETO NÚMERO 1042 DE 2022

(junio 21)

por el cual se realiza la depuración del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los compromisos adquiridos por Colombia, como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), consiste en mejorar su política regulatoria mediante la implementación de distintas estrategias, entre ellas la depuración normativa.

Que, como medida para dar cumplimiento al mencionado compromiso del país, se expidió el Documento CONPES 3816 del 4 de octubre de 2014, como una herramienta de política pública que define los lineamientos para sentar las bases de *la Política de Mejora Normativa: Análisis de Impacto Normativo (AIN)*, en el marco de lo cual, se resalta la importancia de llevar a cabo ejercicios de depuración normativa, como mecanismo para simplificar, racionalizar y mantener actualizado el ordenamiento jurídico colombiano.

Que las Bases del *Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad*, expedido por la Ley 1955 de 2019, contienen la Línea D. “Estado simple: menos trámites, regulación clara y más competencia” del “11. Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos”; la cual prevé como una de sus estrategias el “avanzar hacia un Estado simple para reducir la carga regulatoria y los trámites a las empresas y ciudadanos”. En desarrollo de lo anterior, se plantea el objetivo de lograr una “regulación simple que impulse el desarrollo económico y la competitividad”, mediante la revisión constante del ordenamiento jurídico colombiano para identificar normas obsoletas que puedan ser objeto de depuración.

Que para efectos de adelantar la depuración de las disposiciones que componen los decretos únicos reglamentarios de los sectores de la administración pública nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho desarrolló una metodología con los criterios de: (i) obsolescencia, que hace referencia a las normas cuyos supuestos de hecho o de derecho, o sus consecuencias jurídicas, no resultan compatibles o aplicables frente a la realidad actual; (ii) duplicidad normativa, que se refiere a la existencia de dos o más disposiciones normativas vigentes, que cumplen funciones o tienen efectos, formales o sustanciales, iguales o similares, por cuanto una de ellas se puede considerar como no aplicable o redundante; (iii) por cumplimiento del objeto de la norma o cesación de efectos jurídicos, relativo a normas que contienen mandatos específicos ya ejecutados, es decir, cuando el precepto ordena que se lleve a cabo un acto o se desarrolle una actividad y el cumplimiento de esta o aquel ya ha tenido lugar; (iv) por agotamiento del plazo definido en las disposiciones o por ser transitoria, donde se agrupan las disposiciones con vigencia temporal definida, esto es, aquellas disposiciones en cuyo propio texto se estableció el plazo de su vigencia o aquellas disposiciones que eran aplicables durante un periodo de tiempo determinado y este ya finalizó; (v) por decaimiento - desaparición de las disposiciones que dan fundamento jurídico para la existencia de la normativa, cuando desaparecen del marco jurídico las disposiciones o normas constitucionales o legales que le sirven de sustento a una de rango inferior; y (vi) actualización, cuando resulte pertinente ajustar una disposición por novedades normativas, entre otros aspectos.

Que el párrafo 1° transitorio del artículo 2° del Acto Legislativo 05 de 2011, que modificó el artículo 361 de la Constitución Política, ordenó la supresión del Fondo Nacional de Regalías, en desarrollo de lo cual, el artículo 129 del Decreto ley 4923 de 2011, norma que fue sustituida en el mismo sentido por el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012, determinó su supresión desde el 1° de enero de 2012 y su entrada en proceso de liquidación.

Que a efectos de su liquidación, el Decreto 4972 de 2011 definió el procedimiento y plazo correspondiente, señalando para estos fines un término de tres (3) años a partir de la fecha de su expedición, el cual fue prorrogado por el Decreto 1912 de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2017, y posteriormente modificado por el Decreto 2179 de 2017, estableciendo una prórroga por seis (6) meses adicionales, esto es, hasta el 30 de junio de 2018.

Que en virtud de lo anterior, la existencia jurídica del Fondo Nacional de Regalías terminó a partir del 1° de julio de 2018, según lo previsto en la Resolución número 103 del 29 de junio de 2018 suscrita por la Liquidadora del Fondo.

Que el Acto Legislativo 05 de 2019, que modificó el artículo 361 de la Constitución Política, en relación con el régimen aplicable al Sistema General de Regalías, fue desarrollado por la Ley 2056 de 2020 y reglamentado por el Decreto 1821 de 2020, instrumentos normativos que adquirieron plena vigencia el 1° de enero de 2021.